



Acción	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	080014053011-2022-00064-00
Ejecutante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado	SONIA YOLANDA ACEVEDO RUEDA
Cuantía	Menor

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SONIA YOLANDA ACEVEDO RUEDA**, con número de radicado **080014053011-2022-00064-00**, informándole que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Marzo 22 de 2022

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, contra **SONIA YOLANDA ACEVEDO RUEDA**, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Atendiendo las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 este Despacho se dispone a utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones a través de los medios digitales disponibles y adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

Revisado el libelo de la demanda, esta operadora advierte los siguientes yerros:

- 1.-** El poder conferido al togado profesional para incoar la presente demanda, no cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.-** No se cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 el Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se informó la forma de como el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. obtuvo el correo electrónico de notificaciones del demandado como tampoco se allegó la evidencia correspondiente.
- 3.-** No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por cámara de comercio actualizado, a través del cual puede extraerse la dirección de notificaciones judiciales de la entidad financiera, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. De igual forma, el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado al plenario, data del 21 de diciembre de 2020, por lo que se hace necesario que se allegue un certificado actualizado.
- 4.-** Teniendo en cuenta que el título valor objeto de recaudo fue anexado en copia, se hace necesario, en cumplimiento del artículo 245 del CGP y demás normas concordantes, es necesario que se indique en la demanda en donde se encuentra el título valor original, debiendo afirmar bajo la gravedad del juramento que el título valor se encuentra en su poder y fuera de circulación comercial.

Conforme a lo anterior, se mantendrá en Secretaría por el término de 5 días, para que se subsanen los defectos señalados.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
2. Mantener en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 037
Hoy: Marzo 23 de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO